

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00430 00
Demandante	Dariana Carolina Ruiz Henao Luz Stella Henao Giraldo
Litisconsorte	Nelson Ruiz Henao
Demandados	Conavi hoy Bancolombia S.A. Constructora del Campo S.A. Jaime Darío Ibarra Betancur
Auto interlocutorio Nro.	012
Asunto	Admite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal que, al tener en cuenta que el escrito genitor se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá a admitir el mismo.

Por lo anterior el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal con pretensión de prescripción de créditos y garantía real, instaurada por las señoras Dariana Carolina Ruiz Henao y Luz Stella Henao Giraldo (C.C. 44.004.919 y 42.962.316) en contra de Conavi hoy Bancolombia S.A. (Nit 890.903.938-8), Constructora del Campo S.A. “Liquidada” (Nit 805.025.444-5) y Jaime Darío Ibarra Betancur (C.C. 3.313.906).

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G del P., se ordena la vinculación del señor Nelson Ruiz Henao (C.C. 71.317.831), como litisconsorte necesario por activa, en razón a su calidad de deudor hipotecario.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a los demandados y litisconsorte necesario, por el término de veinte (20) días, para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer (Art. 369 del C. G. del P.).

CUARTO Ordenar la notificación al demandado Conavi hoy Bancolombia S.A. en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, puesto que así lo permite la Ley

Adjetiva, entonces, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO: Cumplidas como se encuentran las exigencias y los presupuestos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, ante la manifestación realizada por la parte actora en cuanto a desconocer algún lugar donde puedan ser notificados los demandados y litisconsorte necesario, **se accede al emplazamiento** de la Constructora del Campo S.A. “Liquidada” (Nit 805.025.444-5), Jaime Darío Ibarra Betancur (C.C. 3.313.906) y Nelson Ruiz Henao (C.C. 71.317.831), el cual deberá practicarse de acuerdo a lo indicado en el artículo 108 de la Ley 1564 del 2012 incluyéndose el nombre de los demandados en el Registro Nacional de Emplazados.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado Sergio Novoa Restrepo portador de la T.P. Nro. 281.042 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO Medellín, <u>19/01/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>03</u> fijados a las 8:00 a.m. <u>AMR</u> Secretaría
--

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfff83692bf48230a395970dcd17c76d1e0cfa8680737037fa3759b201087be**

Documento generado en 18/01/2023 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>